



## Juzgado de Primera Instancia nº 60 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, C - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 930004583

FAX: 938844957

EMAIL: instancia60.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120238216669

### Procedimiento ordinario (Contratación art. 249.1.5) 1003/2023 -2

Materia: Juicio ordinario sobre productos y activos financieros

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja, Concepto: 5448000004100323

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 8200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 60 de Barcelona

Concepto: 5448000004100323

Parte demandante/executor: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: Marcos Vale Santos

Parte demandada/executor: ID FINANCE SPAIN SA

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

## SENTENCIA Nº 206/2024

Magistrada-Juez [REDACTED]

Barcelona, 3 de mayo de 2024

Vistos y examinados por Doña [REDACTED], Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia número 60 de Barcelona, los autos de JUICIO ORDINARIO sobre declaración de nulidad y reclamación de cantidad y reconvención sobre reclamación de cantidad seguidos con el nº 1003/2023 a instancia de [REDACTED], representado por el procurador [REDACTED] contra ID FINANCE SPAIN, S.A.U., representada por el procurador [REDACTED], de los que resultan los siguientes



|                                                                                                                                                                                                    |  |                                                               |  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|---------------------------------------------------------------|--|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:<br><a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a> |  | Codi Segur de Verificació:<br>0PE8B0M9DEGZ4KX1T2PC4N01FSDGLT8 |  |
| Data i hora<br>03/05/2024<br>15:15                                                                                                                                                                 |  | Signat per Barcones Agustín, Nuria.                           |  |

Administració de Justícia a Catalunya - Administración de Justicia en Cataluña





## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el Procurador [REDACTED], actuando en nombre y representación que acreditaba, presentó demanda contra la citada en el encabezamiento, por la cual tras citar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación solicitó se dictara sentencia que declarara la nulidad del contrato objeto de autos por cláusulas por usura y, subsidiaria, de intereses remuneratorios y posiciones deudoras. Que, en consecuencia, se condene a la parte demandada a la restitución de los efectos dimanantes del contrato declarado nulo o de las cláusulas cuya nulidad sea declarada, con devolución recíproca de tales efectos, así como los intereses del artículo 576. 1 de la LEC y las costas procesales.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda por decreto se emplazó a la demandada para que, dentro del plazo legal, compareciera y la contestara, con apercibimiento de ser declarada en rebeldía. La demandada contestó a la demanda oponiéndose a la misma en base a los argumentos y fundamentación jurídica que tuvo por conveniente y que aquí se da por reproducida. Presentó demanda reconvenzional en reclamación de cantidad. La actora se opuso a la demanda reconvenzional.

A continuación se señaló día para la celebración de la audiencia previa. A esta, comparecieron ambas partes, y tras ratificarse la actora en su demanda y la demandada en su escrito de contestación. Se resolvieron las excepciones procesales, con recurso y protesta. Se fijaron los hechos controvertidos y ambas partes solicitaron el recibimiento del pleito a prueba. La parte actora propuso la documental,



|                                                                                                                                                                                                    |                                    |                                                               |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------|---------------------------------------------------------------|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:<br><a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a> |                                    | Codi Segur de Verificació:<br>0PE8B0M9DEGZ4KXETZPC4W01FSDGLT6 |
| Data i hora<br>03/05/2024<br>15 15                                                                                                                                                                 | Signat per Barcones Agustín, Nuria |                                                               |





que fue admitida. La demandada propuso la documental, siendo admitida. Quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las formalidades legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.- Acciones ejercitadas.**

Solicita la parte actora como acción principal la declaración de nulidad de los contratos de préstamo por usura suscritos entre las partes.

**SEGUNDO.- Jurisprudencia aplicable y aplicación al caso concreto.**

En relación a la acción de declaración de nulidad por usura, atendido el tipo de interés aplicable, debe recordarse la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020 estableció lo siguiente: "Decisión del tribunal (I): doctrina jurisprudencial sentada en la sentencia del pleno del tribunal 628/2015, de 25 de noviembre 1.- La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre, cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:

i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin



|                                                                                                                                                                                            |                                    |                                                               |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------|---------------------------------------------------------------|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:<br><a href="https://ejusticia.gencat.cat/IAPI/consultaCSV.html">https://ejusticia.gencat.cat/IAPI/consultaCSV.html</a> |                                    | Codi Segur de Verificació:<br>0PEB80M9DEGZ4KX7TZPC4NO1FSOGLT6 |
| Data i hora<br>03/05/2024<br>15:15                                                                                                                                                         | Signat per Barcoles Agustín, Nuria |                                                               |





que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico

2.- De lo expuesto se desprende que no fue objeto del recurso resuelto en aquella sentencia determinar si, en el caso de las tarjetas



|                                                                                                                                                                                                    |                                   |                                                               |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------|---------------------------------------------------------------|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:<br><a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a> |                                   | Codi Segur de Verificació:<br>0PE8B0M9DEGZ4KXTT7PC4NC1FSDGLT6 |
| Data i hora<br>03/05/2024<br>15:15                                                                                                                                                                 | Signat per Barones Agustín, Nura. |                                                               |





revolving, el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España. En la instancia había quedado fijado como tal término de comparación el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo (entre las que efectivamente puede encuadrarse el crédito mediante tarjetas revolving), sin que tal cuestión fuera objeto de discusión en el recurso de casación, puesto que lo que en este se discutía en realidad es si la diferencia entre el interés del crédito revolving objeto de aquel litigio superaba ese índice en una proporción suficiente para justificar la calificación del crédito como usurario. Tan solo se afirmó que para establecer lo que se considera «interés normal» procede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España sobre los tipos de interés que las entidades de crédito aplican a las diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

3.- A lo anteriormente expuesto se añadía el hecho de que el Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo, lo que puede explicar que en el litigio se partiera de la premisa de que el índice adecuado para realizar la comparación era el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo publicado por el Banco de España.

CUARTO.- Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero.

1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.



|                                                                                                                                                                                                      |  |                                                               |  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|---------------------------------------------------------------|--|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:<br><a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAPI/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAPI/consultaCSV.html</a> |  | Codi Segur de Verificació:<br>0PEBB0M9DEGZ4KXITZPC4N01FSDGLT0 |  |
| Data i hora<br>03/05/2024<br>15:15                                                                                                                                                                   |  | Signat per Barcones Agustín, Nuria:                           |  |





3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

QUINTO.- Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso

(...)

2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:

«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso [...]».

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de



|                                                                                                                                                                                          |                                     |                                                               |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|---------------------------------------------------------------|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:<br><a href="https://ejusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a> |                                     | Codi Segur de Verificació:<br>0PE8B0M9DEGZ4KXT1ZPC4N01FSDGLT6 |
| Data i hora<br>03/05/2024<br>15:15                                                                                                                                                       | Signat per Barcenes Agustín, Nueva. |                                                               |





ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos. "

Y más recientemente y, unificando el criterio a seguir para determinar qué porcentaje debe aplicarse una vez determinado el tipo de aplicación, la STS de 15 de febrero de 2023 que establece: " Una vez determinado el índice de referencia, el tipo de interés (TAE) común para este tipo de contratos de crédito al tiempo de su celebración (2004), hay que valorar el margen admisible por encima del tipo medio de referencia, esto es: en cuántos puntos porcentuales o en qué porcentaje puede superarlo el tipo TAE contractual para que no se considere un interés notablemente superior al normal del dinero.

La ley española no establece ninguna norma al respecto. El art. 1 de la Ley de Usura , al acudir a una fórmula amplia (el interés notablemente superior al normal del dinero), emplea un adverbio para caracterizar ese exceso respecto del interés común del mercado ("notablemente"), que exige una apreciación en cada caso. Un criterio así de abierto, no rígido, exige un juicio o valoración para cada caso, acorde con la búsqueda de la justicia del caso concreto.

Eata fórmula legal se acomoda muy bien a un contexto de contratación y litigación como era el español antes de que hubiera irrumpido la litigación en masa, en la segunda década de este siglo. Pero en este nuevo contexto, siendo tantos los miles de litigios que versan sobre la misma cuestión, la aspiración de la justicia viene ahora connotada por la exigencia de dar un trato igual o equivalente a situaciones iguales o equivalentes, y facilitar la predecibilidad de las soluciones judiciales para dotar de mayor seguridad jurídica al mercado y al tráfico económico.



|                                                                                                                                                                                          |  |                                                               |  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|---------------------------------------------------------------|--|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:<br><a href="https://ejusticia.gencat.cat/IAF/consultaCSV.html">https://ejusticia.gencat.cat/IAF/consultaCSV.html</a> |  | Codi Segur de Verificació:<br>0PE8B0M9DEGZ4KXITZPC4N01FSDGLT6 |  |
| Data i hora<br>03/05/2024<br>15:15                                                                                                                                                       |  | Signat per Barcoles Agustín, Nuria                            |  |





Es lógico que, a falta de una previsión legal, se acuda a la jurisprudencia para conocer esos parámetros o criterios de valoración que faciliten la igualdad de trato.

Hasta ahora este Tribunal Supremo no ha fijado un criterio uniforme para cualquier contrato, sino que ha ido precisándolo para cada caso controvertido.

En la sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, razonó que la TAE del contrato (24,6%) era superior al doble del tipo medio de referencia. Lo anterior no significa que el umbral de lo usurario estuviera fijado en todo caso en el doble del interés medio de referencia. De hecho en la posterior sentencia 149/2020, de 4 de marzo, la TAE del contrato era 26,82% y el tipo medio de referencia algo superior al 20% anual, y sin llegar ni mucho menos al doble del tipo de referencia, se declaró usurario en atención a la diferencia de puntos porcentuales, más de seis, que se consideró muy relevante. La sentencia, conocedora del precedente, justifica por qué no se podía seguir el mismo criterio del doble del interés normal de mercado:

"El tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%".

Y, al mismo tiempo, estima muy relevante la diferencia entre el interés convenido y el tipo medio de mercado, superior a 6 puntos:

"(...) una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de "interés normal del dinero" y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como "notablemente superior" a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes".

En la medida en que el criterio que vamos a establecer lo es sólo para un tipo de contratos, los de tarjeta de crédito en la modalidad revolving, en los que hasta ahora el interés medio se ha situado por encima del 15%, por lo argumentado en la citada sentencia 149/2020, de 4 de marzo, consideramos más adecuado seguir el criterio de que la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a 6 puntos porcentuales."

Si bien, no nos hallamos ante un contrato de tarjeta de crédito sino ante un préstamo es importante la resolución anterior en cuanto a las referencias que hace a la ley de aplicación y las comparativas.



|                                                                                                                                                                                          |                                    |                                                               |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------|---------------------------------------------------------------|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:<br><a href="https://ejusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a> |                                    | Codi Segur de Verificació:<br>0PERBQM9DFGZ4KXTTZPC4NO1FSDGLT6 |
| Data i hora<br>03/05/2024<br>15:15                                                                                                                                                       | Signat per Barcones Agustín, Nura. |                                                               |







Ciertamente estamos ante una contratación especial al ser un microcrédito de importe reducido y rápida devolución ahora bien debemos tener en cuenta el TAE que consta en los contratos, extremo no negado por la demandada. Y estando ante préstamos al consumo el interés es notablemente superior a los intereses que en el mercado existen para este tipo de intereses. No compartiendo así esa juzgadora el criterio sostenido por la demandada en el sentido de haberse pactado una cuota fija por los servicios prestados, siendo que del contrato resulta que el préstamo devenga intereses y que el TAE se ha fijado entre el 1110,87 % y el 4011,03% y el mismo notablemente superior al tipo medio de operaciones de crédito al consumo de corta duración en el año 2021 a 2023.

En sentido similar debe traerse a colación una reciente sentencia de la Sección 4ª de la AP de Zaragoza de fecha 15 de enero de 2021, que analizando este mismo tipo de producto establece: *"La Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del artículo 1.255 del Código Civil aplicable a los préstamos y, en general, a cualquier operación de crédito "sustancialmente equivalente" al préstamo, así lo han declarado SSTs 40/2012 de 18 de junio, 113/2013 de 22 de febrero y 677/de 2 de diciembre.*

*El porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.*

*El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero", que no cabe confundir con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en la materia" ( STS 869/2001 ).*

*Para establecer qué se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.*

*Que la cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", siendo que, en principio, dado que la*



|                                                                                                                                                                                                    |  |                                                               |  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|---------------------------------------------------------------|--|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:<br><a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a> |  | Codi Segur de Verificació:<br>0PE8B0M9DEGZ4KXTTZPC4NO1FSDGLT6 |  |
| Data i hora<br>03/06/2024<br>15:15                                                                                                                                                                 |  | Signat per Barónes Agustín, Nuna:                             |  |





normalidad no precisa de especial prueba, la excepcionalidad necesita ser alegada y probada por el prestamista que debe explicar la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Pese a las alegaciones del recurrente, aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, no puede justificarse una elevación desproporcionada del tipo de interés en operaciones de financiación al consumo, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

En nuestro caso el TAE es del 3752,37% y por más que se haya alegado que el demandante concertara diez microcréditos por lo que disponía de experiencia e información suficientes, no se acreditan en el supuesto de autos las circunstancias del caso."

### **TERCERO.- Demanda reconvencional.**

La actora reclama la cantidad que dice adeudada derivado del préstamo 8 de mayo de 2023 vencimiento a 15 días e importe 450 euros y TAE 2430,90%. Lo cierto es que resulta de la documental aportada dicho préstamo es uno de los contenidos en la reclamación de la demanda principal. Y aunque los datos del contrato pueden generar dudas ya que la falta de numeración en los contratos dificulta la identidad de cada uno de ellos, analizados los contratos aportados por las partes se observa que el contrato de la demanda y el de la reconvención es el mismo. Por ello, la reconvención deviene inútil por ser uno de los efectos de la demanda principal la restitución de las cantidades que corresponderán en relación a ese préstamo.



|                                                                                                                                                                                                    |                                     |                                                               |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|---------------------------------------------------------------|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:<br><a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a> |                                     | Codi Segur de Verificació:<br>0PE8B0M9DEGZ4KXTT2PC4N01FSDGLT6 |
| Data i hora<br>03/05/2024<br>15.15                                                                                                                                                                 | Signat per Barcores Agustín, Nuria; |                                                               |





Por lo expuesto, la demanda reconvencional debe ser desestimada al formar parte de la demanda principal el préstamo que se reclama en la demanda reconvencional.

#### **CUARTO.- Costas.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394. 1 de la LEC, al estimar la demanda se impone el pago de las costas a la parte demandada. Y siendo que el principio de efectividad en supuestos como el que nos ocupa en el que una parte es consumidor, impediría la apreciación de posibles dudas de derecho.

En relación a la demanda reconvencional, al desestimarse procede imponer las costas al demandante reconvencional ( art.394 de la LEC).

Vistos los preceptos legales generales y demás de especial y pertinente aplicación,

#### **FALLO**

**Que estimando íntegramente** la demanda interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra **ID FINANCE SPAIN, S.A.U** y, en consecuencia, debo declarar y declaro la nulidad de los siguientes contratos :

- Contrato suscrito el día 8 de mayo de 2023 y en el cual se aplica una TAE del 2430,90%.
- Contrato suscrito el día 22/10/2022 y en el cual se aplica una TAE del 4011,03%.
- Contrato suscrito el día 4 de noviembre de 2002 y TAE 2430,90%.



|                                                                                                                                                                                                    |  |                                                               |  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|---------------------------------------------------------------|--|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:<br><a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a> |  | Codi Segur de Verificació:<br>0PEBB0M9DEGZ4KXT1ZPC4N01FSDGLT6 |  |
| Data i hora<br>03/05/2024<br>15:15                                                                                                                                                                 |  | Signat per Barcones Agustín, Nuria                            |  |





- Contrato suscrito el día 12/2/2022 y TAE 1110,87%.
- Contrato suscrito el día 19/12/2021 y en el cual se aplica una TAE del 2963,51%.
- Contrato suscrito el día 17/1/2022 y en el cual se aplica una TAE del 1563,28,05%.
- Contrato suscrito el día 18/3 /2023 y en el cual se aplica una TAE del 2043,46%.

suscritos entre las partes, por existir un interés remuneratorio usurario, y en consecuencia, la obligación de la parte demandante queda reducida a devolver a la demandada las cantidades que ésta le hubiese entregado, la sociedad deberá reintegrar a la parte actora todo lo recibido por razón de los contratos que excedan del capital entregado en préstamo y el saldo resultante devengará el interés legal desde la presentación de la demanda, a cargo de la parte que resulte deudora, todo ello a determinar en ejecución de sentencia, así como al pago de las costas del presente procedimiento.

**Se desestima la demanda reconvenzional** interpuesta por **ID FINANCE SPAIN, S.A.U** contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Se imponen las costas a la demandante reconvenzional.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días a contar del siguiente al de su notificación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat



|                                                                                                                                                                                                      |  |                                                               |  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|---------------------------------------------------------------|--|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:<br><a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAPI/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAPI/consultaCSV.html</a> |  | Codi Segur de Verificació:<br>0PERBGM9DEGZ4KXTTZPC4N01FSDG1T6 |  |
| Data i hora<br>03/05/2024<br>15:15                                                                                                                                                                   |  | Signat per Barcones Agustín, Nuria,                           |  |





Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



|                                                                                                                                                                                                    |                                     |                                                               |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|---------------------------------------------------------------|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:<br><a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a> |                                     | Codi Segur de Verificació:<br>0PE8B0M9DEGZ4KXTTZPC4NO1FSDGLT6 |
| Data i hora<br>03/05/2024<br>15:15                                                                                                                                                                 | Signat per Barcones Agustín, Nuria: |                                                               |



